



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0061/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 00344/2014, que dictó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Dicho fallo admitió la acción de amparo que sometió el señor Julio César Valdez Toribio el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) contra el alcalde del municipio Esperanza, señor Bolívar Genaro Mena Lozano. El dispositivo de la indicada sentencia es el siguiente:

**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma la presente acción de amparo, interpuesta por el señor JULIO CESAR VALDEZ TORIBIO, en contra del señor BOLIVAR GENARO MENA LOZANO, en su calidad Alcalde del Municipio de Esperanza, dirigida a que se ordene el pago de salarios, viáticos y otras retribuciones pendientes, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.

**SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte agravante, alegando prescripción de la acción, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se declara la violación del artículos 44 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, por parte del Alcalde Municipal del Municipio de Esperanza, señor BOLIVAR GENARO MENA LOZANO, en perjuicio del Regidor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Municipio de Esperanza, señor JULIO CESAR VALDEZ TORIBIO.

CUARTO: En consecuencia: a) Se ordene al Ingeniero BOLIVAR GENARO MENA LOZANO, en su condición de Alcalde del Municipio de Esperanza, dar cumplimiento a la Resolución No. 10-2013 de fecha 11 de diciembre del 2013, procediendo a realizar el pago de los salarios, viáticos y demás retribuciones que correspondan a favor del señor JULIO CESAR VALDEZ TORIBIO, en su condición de Regidor del Municipio de Esperanza, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2013; b) Se condena al señor BOLIVAR GENARO MENA LOZANO, en su condición de Alcalde del Municipio de Esperanza, al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 a favor del accionante, por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia, a partir de la fecha en que la misma le sea legalmente notificada.

QUINTA: Se declara el presente proceso libre de costas.

La referida sentencia fue notificada al referido señor Bolívar Genaro Mena Lozano, mediante el Acto núm. 396/2014, que instrumentó el ministerial Jersen David Peña Camilo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>.

## **2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, admitió la acción

---

<sup>1</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, Valverde.

Expediente núm. TC-05-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesta por el señor Julio César Valdez Toribio, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que [...] entre una y otra actuación no transcurrieron 60 días, siendo el mayor tiempo transcurrido de 1 mes y 27 días; es decir, entre la Resolución No. 10-2013 del Concejo de Regidores del 11 de diciembre del 2013, que ordena al agraviante proceder al pago de los salarios, viáticos y otras retribuciones a favor del accionante, y la notificación del acto de alguacil No. 1060/2013 del 6 de diciembre de 2013, por medio del cual se solicita al mismo agraviante el reembolso de los valores ordenados en la referida Ordenanza, que en tal virtud, procede que sea rechazado el medio de inadmisión por prescripción de la acción, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CONSIDERANDO: Que al respecto, [...] entre el vencimiento de los quince días otorgados a agraviante para contestar la solicitud que se le hiciera, y la fecha en que fue apoderado el tribunal solo transcurrió 1 mes y 12 días.

CONSIDERANDO: Que la presente acción de amparo ha sido presentada principalmente en procura de que se ordene al Ingeniero BOLIVAR GENRAO MENA LOZANO, Alcalde del Municipio de Esperanza, cumplir con la Resolución No. 10-2013 de fecha 11 de diciembre del 2013, y que proceda al pago de los salarios, viáticos y otras retribuciones dejados de percibir por el agraviado, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2013, que es el tiempo en que estuvo suspendido de su cargo como regidor del Municipio de Esperanza; [...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CONSIDERANDO: Que como elementos de juicio para decidir el fondo de la presente acción de amparo, constan los siguientes: a) El accionante, señor JULIO CESAR VALDEZ TORIBIO, desde el año 2010 funge como Regidor del Municipio de Esperanza; b) Mediante Resolución No. 09/2013 del Concejo de Regidores de Esperanza, de el agraviado fue suspendido ilegalmente de sus funciones; c) Mediante Resolución No. 10-2013 del mismo Concejo de Regidores de Esperanza, en fecha 11 de diciembre del 2013, se ordenó al señor BOLIVAR GENARO MENA LOZANO, en su calidad de Alcalde Municipal, proceder al pago de los salario, viáticos y otras retribuciones correspondientes al agraviado, respecto a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2013, por el tiempo de suspensión en sus funciones como Regidor Municipal; d) No consta en el expediente que el agravante haya dado cumplimiento a la ordenanza referida, ni que haya contestado los requerimiento en tal sentido; y e) En fecha 11 de marzo del 2014 fue presentada por ante este tribunal la presente acción de amparo.

CONSIDERANDO: Que los párrafos I y II del artículo 44 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, expresan textualmente lo siguiente: “Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no recibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.”; que en tal virtud, el accionante en amparo, señor JULIO CESAR VALDEZ TORIBIO, en su condición de Regidor reincorporado en sus funciones, tiene derecho a recibir las retribuciones y viáticos correspondientes, lo cual le está siendo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

retenido por el accionado, señor BOLIVAR GENARO MENA LOZANO, en su calidad de Alcalde Municipal de Esperanza.

**3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00344/2014 fue interpuesto por el señor Bolívar Genaro Mena Lozano, según instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

El recurso previamente descrito fue notificado al recurrido, Julio César Valdez Toribio, mediante el Acto núm. 326/2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes<sup>2</sup> el siete (7) de junio de dos mil catorce (2014).

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión constitucional pretende que se revoque la indicada sentencia núm. 00344/2014, objeto del recurso de revisión constitucional. Para justificar dicha pretensión, alega en síntesis:

a) Que el señor Julio César Valdez Toribio «[...] pretende que se dé cumplimiento a la Resolución No. 10-2013, del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, de fecha 11 de Diciembre del 2013, Resolución que ordena el pago de los salario de 4 Meses, tiempo que el Concejal accionante no trabajo porque estuvo suspendido, por lo que fue asumido en su cargo por su suplente señor Rudy Taveras, quien además de sustituirlo en sus atribuciones de

---

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Expediente núm. TC-05-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concejal, también le correspondía percibir todo los beneficio del concejal suspendido [...]».

b) Que, en la especie, «[...] el accionante tuvo conocimiento del acto que sirve de base para esta acción de Amparo de Cumplimiento, desde el mismo día que fue aprobada la referida Resolución, ya que el en su calidad de Concejal participo de la sesión Donde fue aprobada, incluso fue sometida a debate por el en su calidad de Concejal, por lo que él estuvo presente al momento de su aprobación, [y que] consecuentemente para el plazo para él, comienza desde ese mismo momento, por lo que si contamos desde el 11 de Diciembre del 2013, fecha de la Resolución, hasta el día 26 de Febrero, fecha en que el tribunal emitió la sentencia No. 00188, declarando su incompetencia en razón de la materia, tenemos 78 días, lo que significa que ya pasaron los 60 días establecido en el numeral 2, del artículo 70, de la ley 137-11 [...]».

c) Que los amparos contra actos y omisiones administrativas serán de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, pero el juez «[...] lo rechazo y ordeno que siguiera el procedimiento como si fuera un amparo regular, dejando de lado la jurisdicción especializada, lo que constituye una violación al debido proceso y una vulneración al sagrado derecho de defensa del accionado, establecido en la constitución Política de la República, considerando que a la luz de la ley 13-07, el accionado tiene un plazo de 30 días para contestar por escrito su defensa sobre la imputación que se la hace, lo que no fue posible y tubo que concluir de manera inmediata, limitando con esto su sagrado derecho de defensa».

d) Que «[...] los salarios pagados al señor Rudy Tavares, quien es el suplente del Regidor Julio Cesar Valdez, suplente que sustituyó al accionante en su calidad de Concejal por un periodo de Cuatro Meses, tiempo en que se desempeñó como concejal, disfrutando de todas las prerrogativa de un Concejal, en la que se incluye, devengar el salario que le había sido Asignado al concejal titular señor Julio Cesar





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valdez, así como las demás retribuciones que les son asignada a los Regidores, por lo que el accionado no puede reclamar un salario por el tiempo en el que no trabajó, tiempo que fue sustituido por su suplente, consecuentemente no se la ha vulnerado ningún derecho fundamental, por el contrario, este señor lo que pretende es que se le pague con un dinero que ya no está en el presupuesto, una jornada de trabajo que el no desarrollo».

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Julio César Valdez Toribio no depositó un escrito de defensa y, en consecuencia, no hizo uso de su derecho de defensa, no obstante le fuera notificado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa mediante el referido acto núm. 326/2014.

### **6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 00344/2014, que dictó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 396/2014, que instrumentó el ministerial Jersen David Peña Camilo<sup>3</sup> el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

---

<sup>3</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, Valverde.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Acto núm. 326/2014, que instrumentó el ministerial José Ramón Reyes<sup>4</sup> el siete (7) de junio de dos mil catorce (2014).
- d) Certificación expedida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de Esperanza el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).
- e) Resolución núm. 10-2013, que emitió el Concejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de Esperanza el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).
- f) Acto núm. 1060/2013, que instrumentó Jersen David Peña Camilo<sup>5</sup> el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El señor Julio César Valdez Toribio presentó un amparo de cumplimiento<sup>6</sup> contra el alcalde del Ayuntamiento de Esperanza (Valverde), señor Bolívar Genaro Mena Lozano. Con su acción, el amparista perseguía que se ordenara al accionado cumplir con la Resolución núm. 10-2013, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), y en consecuencia, que se le pagaran los salarios, viáticos y otras retribuciones que dejó

---

<sup>4</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

<sup>5</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, Valverde.

<sup>6</sup> Ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 11 de marzo de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de percibir durante los meses que estuvo suspendido de su cargo como regidor del municipio Esperanza<sup>7</sup>.

El tribunal apoderado del amparo admitió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00344/2014, aduciendo que, en efecto, el señor Julio César Valdez Toribio tiene derecho a recibir las retribuciones y viáticos correspondientes en su condición de regidor reincorporado en sus funciones, a la luz de los párrafos I y II del artículo 44<sup>8</sup> de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios<sup>9</sup>. Insatisfecho con este razonamiento, el señor Bolívar Genaro Mena Lozano interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

---

<sup>7</sup> En virtud de la Sentencia TSE-0187-2013, de veinticinco (25) de junio, que ordenó «[...] la suspensión en funciones del regidor Julio César Valdez Toribio, hasta tanto se dicte sentencia definitiva al fondo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el proceso que se le sigue por presunta violación al artículo 309, numerales 2) y 3) del Código Penal [...]».

<sup>8</sup> «Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. [...] Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no recibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.»

<sup>9</sup> Del veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) En la especie se comprueba que el recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veintitrés (23) de marzo de dos mil catorce (2014), y que fue debidamente notificado a los recurridos mediante el Acto núm. 326/2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes el siete (7) de junio de dos mil catorce (2014).

b) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional contenido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11<sup>10</sup>, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)<sup>11</sup>. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, en vista de su importancia para seguir fijando criterios en relación con el alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar alegadas violaciones al derecho fundamental al trabajo y la adecuada protección del salario.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en cuanto al fondo, por los siguientes motivos:

---

<sup>10</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>11</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»

Expediente núm. TC-05-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) En la especie, tal como hemos visto, el actual recurrido, Julio César Valdez Toribio, interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con el siguiente propósito: 1) que dicho tribunal ordenara al alcalde del municipio Esperanza, señor Bolívar Genaro Mena Lozano, cumplir con la Resolución núm. 10-2013<sup>12</sup>; y 2) que, por tanto, se le paguen los salarios, viáticos y otras retribuciones dejados de percibir durante los cuatro (4) meses correspondientes a la suspensión de su cargo.

b) Al respecto, el tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la indicada sentencia núm. 00344/2014, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), considerando que, en efecto, el señor Julio César Valdez Toribio tiene derecho a recibir las retribuciones y viáticos correspondientes en su condición de regidor reincorporado en sus funciones, en virtud de la referida resolución núm. 10-2013<sup>13</sup> y de lo que disponen los párrafos I y II del artículo 44 de la aludida ley núm. 176-07.

c) En consecuencia, el señor Bolívar Genaro Mena Lozano (en su calidad de alcalde del municipio de Esperanza) interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, aduciendo, de una parte, que el tribunal *a-quo* interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 107<sup>14</sup> de la Ley núm. 137-11 al admitir la acción de amparo aunque el plazo de interposición ya había perimido; y, de otra parte, que el señor Julio César Valdez Toribio no puede reclamar un salario

---

<sup>12</sup> Que dictó el Concejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de Esperanza el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>13</sup> «RESUELVE: ORDENAR: como al efecto ordena, al Ing. Bolívar Genaro Mena, Alcalde Municipal, a proceder al pago de sueldos, viáticos y otras retribuciones de los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2013, dejado de pagar al regidor titular JULIO CESAR VALDEZ TORIBIO, por este haber sido suspendido por el Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria Núm. 09-2013, celebrada en fecha 01 de julio del 2013 [...]».

<sup>14</sup> «Artículo 107.- Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo [...]».

Expediente núm. TC-05-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuestamente devengado durante un período de tiempo en el cual no trabajó, por lo que no se la ha vulnerado ningún derecho fundamental.

d) En virtud de estas razones, el recurrente solicita al Tribunal Constitucional la revocación de la Sentencia núm. 00344/2014 (hoy impugnada), así como la anulación de la referida resolución núm. 10-2013. Al respecto, este colegiado opina que contrario a la aducido por el indicado recurrente, el tribunal *a-quo* interpretó correctamente la normativa prescrita en el párrafo II del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, al reiterar que los síndicos y regidores que hayan sido absueltos de su suspensión tendrán derecho al reintegro de las retribuciones y viáticos establecidos.

e) En este contexto, el Tribunal Constitucional tiene el criterio de que el recurrente ha actuado arbitrariamente al hacer caso omiso al requerimiento previsto en la aludida resolución núm. 10-2013, así como a la mencionada normativa legal aplicable; todo ello, independientemente de que el recurrido, Julio César Valdez Toribio, haya sido reintegrado en su condición de regidor titular en funciones<sup>15</sup> o que el suplente regidor Rudy Francisco Tavárez Taveras haya devengado el salario, viáticos y retribuciones correspondientes durante los cuatro (4) meses que sustituyó al recurrido, Julio César Valdez<sup>16</sup>, conforme a lo dispuesto en el párrafo capital de los artículos 89 y 90 de la referida ley núm. 176-07<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Conforme lo establece la Certificación expedida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de Esperanza el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), que resolvió «[...] **acoger al Lic. JULIO CESAR VALDEZ en condición de regidor titular en funciones de forma inmediata** [...]» (subrayado del TC).

<sup>16</sup> Ver TC/0177/14, del trece (13) de agosto, que ordena al Concejo de Regidores del municipio Esperanza (provincia Valverde), dar cumplimiento al mandato del artículo 44 de la Ley núm. 176-07 y, en consecuencia, disponer la suspensión del regidor Julio César Valdez Toribio y posesionar provisionalmente como regidor a su suplente Rudy Francisco Tavárez Taveras.

<sup>17</sup> «Artículo 89.- Retribuciones por el Ejercicio del Cargo. Los síndicos/as, regidores/as, directores y vocales, tienen derecho a percibir, con cargo al presupuesto municipal o distrital, los salarios y otras retribuciones por el ejercicio de sus funciones [...]».

«Artículo 90.- Compensaciones y Viáticos. Todos los miembros de los ayuntamientos tendrán derecho a recibir compensaciones y viáticos por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, previa justificación y soporte documental, según las normas establecidas a tal efecto por el concejo municipal».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Lo anterior obedece al hecho de que la Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que, conforme ha establecido este tribunal mediante la Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto, «[...] se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley»<sup>18</sup>. Estimamos, por tanto, que incumbe al recurrente —como funcionario de la Administración Pública sometido plenamente al ordenamiento jurídico del Estado— la obligación de pagar las sumas reclamadas, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo<sup>19</sup> y la adecuada protección del salario del recurrido, Julio César Valdez.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

---

<sup>18</sup> Página 19; En este mismo sentido, TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre.

<sup>19</sup> «Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: [...] 9. Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;».

Expediente núm. TC-05-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 00344/2014.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Bolívar Genaro Mena Lozano, y al recurrido, Julio César Valdez Toribio.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y con el debido respeto a la opinión de la mayoría, formulo el presente voto particular conforme la opinión que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que en esta decisión, aunque el recurrente advirtió que el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación del artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, al Tribunal Constitucional fallar el recurso de revisión de amparo de cumplimiento, correspondía que esta cuestión fuera examinada de oficio, para cumplir con la obligación de garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional.

Nuestra disidencia intenta contribuir al fortalecimiento de la doctrina con relación a la figura de la garantía constitucional del amparo de cumplimiento, trayendo al debate un tema que pone de manifiesto una cuestión de capital importancia en la administración de la justicia constitucional y de los procedimientos constitucionales, tal como expongo a continuación:

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DEBÍA EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO Y PLAZO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO.**

1. La especie trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Bolívar Genaro Mena Lozano contra la

Expediente núm. TC-05-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia de amparo núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado, han decidido admitir en cuanto a la forma el mencionado recurso de revisión, rechazarlo en cuanto al fondo, y en consecuencia, confirmar la decisión del juez de amparo; fallo que no compartimos, pues, no obstante la parte recurrida manifestara, tanto en el curso de la acción de amparo como en la instancia que apodera este tribunal de la revisión constitucional, el respeto a lo establecido en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este órgano constitucional no se abocó a comprobar u confirmar si se había cumplido el mandato del citado artículo referido al requisito y plazo para la procedencia del amparo de cumplimiento, cuestión que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que motiva el presente voto disidente basado en los razonamientos siguientes.

3. Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes se desprende que, el actual recurrido, Julio César Valdez Toribio, interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con el siguiente propósito: 1) que dicho tribunal ordenara al alcalde del municipio Esperanza, señor Bolívar Genaro Mena Lozano, cumplir con la Resolución núm. 10-2013; y 2) que, por tanto, se le paguen los salarios, viáticos y otras retribuciones dejados de percibir durante los cuatro (4) meses correspondientes a la suspensión de su cargo.

4. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la indicada sentencia núm. 00344/2014, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), considerando que, en efecto, el señor Julio César Valdez Toribio tiene derecho a recibir las retribuciones y viáticos correspondientes en su condición de regidor reincorporado en sus

Expediente núm. TC-05-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funciones, en virtud de la Resolución núm. 10-2013, y de lo que disponen los párrafos I y II del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

5. Para profundizar sobre este aspecto, es necesario citar la motivación del juez para decidir sobre el medio de inadmisión planteado, relativo al requisito y plazo para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento al señalar:

*Que en cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la acción presentado por la parte agravante, partiendo de las piezas y documentos que conforman el expediente, como elementos de juicio para decidir el incidentes presentado, constan los siguientes: a) Por Resolución No. 09/2013 del Concejo de Regidores de Esperanza, dictada en fecha 1 de julio del año 2013, quedó suspendido de sus funciones de Regidor el accionante, señor JULIO CESAR VALDEZ TORIBIO; b) Por Resolución No.10-2013 del mismo Concejo de Regidores de Esperanza, en fecha 11 de diciembre del 2013, se ordenó al señor BOLIVAR GENARO MENA LOZANO, en su calidad de Alcalde Municipal, proceder al pago de los salario, viáticos y otras retribuciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2013, a favor del señor JULIO CESAR VALDEZ TORIBIO, por el tiempo de suspensión en su contra; c) Por acto de alguacil No.1060/2013 de fecha 6 de diciembre del 2013, del ministerial Jerse David Peña el accionante en amparo solicitó al referido Alcalde Municipal el reembolso de los pagos ordenados en dicha Ordenanza Municipal; d) En fecha 3 febrero del 2014, el ahora accionante presentó por ante este tribunal un recurso contencioso administrativo en reposición de pago de sueldos referidos clamados, sin que se haya dado cumplimiento a tal petición, viáticos y otras retribuciones, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y de su Alcalde, señor BOLIVAR GENARO MENA LOZANO; e) Por sentencia No.00188 de fecha 26 de febrero del 2014, este tribunal se*

Expediente núm. TC-05-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaró incompetente en razón de la materia para conocer dicha acción; y f) En fecha 11 de marzo del 2014 se interpuso por ante este tribunal la presente acción de amparo de cumplimiento.*

*Que por los datos antes señalados puede establecerse que en la secuencia de sentencias, resoluciones, acciones y notificaciones acontecidas desde la fecha en que le fue requerido al agravante el reembolso de los pagos ordenados por una Ordenanza Municipal, entre una y otra actuación no transcurrieron 60 días, siendo el mayor tiempo transcurrido de 1 mes y 27 días; es decir, entre la Resolución No.10-2013 del Concejo de Regidores del 11 de diciembre del 2013, que ordena al agravante proceder al pago de los salario, viáticos y otras retribuciones a favor del accionante, y la notificación del acto de alguacil No. 1060/2013 del 6 de diciembre 2013, por medio del cual se solicita al mismo agravante el reembolso de los valores ordenados en la referida Ordenanza; que en tal virtud, procede que sea rechazado el medio de inadmisión por prescripción de la acción presentado por la parte agravante, señor BOLIVAR GENARO MENA LOZANO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*Que al respecto, el artículo 107 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, combinado con su párrafo I, (...) del texto normativo transcrito se deduce que entre el vencimiento de los quince días otorgados a agravante para contestar la solicitud que se le hiciera, y la fecha en que fue apoderado el tribunal solo transcurrió 1 mes y 12 días. [Sentencia núm. 00344/2014, página 8]*

6. A raíz de la decisión, el señor Bolívar Genaro Mena Lozano (en su calidad de alcalde del municipio Esperanza) interpuso el recurso de revisión, alegando, de una parte, que el tribunal de amparo interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 al admitir la acción de amparo aunque el plazo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de interposición ya había perimido; y, de otra parte, que el señor Julio César Valdez Toribio no puede reclamar un salario supuestamente devengado durante un período de tiempo en el cual no trabajó, por lo que no se la ha vulnerado ningún derecho fundamental.

7. Al respecto, en su decisión, este tribunal constitucional sólo se refirió al planteamiento del recurrente referido al reclamo de los salarios dejados de percibir por el señor Julio César Valdez Toribio durante su suspensión como alcalde municipal Esperanza, omitiendo abordar la cuestión de la errónea interpretación del mencionado artículo 107 de la Ley núm. 137-11 por parte del juez de amparo.

8. En ese orden, destacamos que, con relación al amparo de cumplimiento, es preciso señalar que se regula en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que textualmente expresa lo siguiente:

*Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

9. Conforme los términos del artículo supra citado, el objetivo de esta acción es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. Así lo ha indicado este tribunal en varias decisiones, entre ellas, TC/0218/13, de fecha veintidós (22) de noviembre; TC/0009/14, de fecha catorce (14) de enero; TC/0147/14, de fecha nueve (9) de julio, y TC/0205/14, de fecha tres (3) de septiembre. Sin embargo, como requisito previo a su interposición, la misma ley orgánica dispone en el artículo 107 que: “ (...) *el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.”*

10. De modo que se establece la obligación de que, el solicitante, previo al ejercicio de la acción, haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad correspondiente persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro del indicado plazo a la presentación de la solicitud. Esta exigencia está fundamentada en otorgar a la administración u autoridad, la oportunidad de subsanar la situación generada, sin la necesidad de la intervención de un tribunal.

11. En ese sentido, como se observa del extracto de la decisión de amparo transcrita anteriormente, si bien el juez de amparo hace referencia al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, de esas argumentaciones y las piezas que reposan en el expediente formado en ocasión a la acción, no se evidencia que el reclamante haya intimado a la Alcaldía de Esperanza para que en un plazo no mayor de quince (15) días cumpliera las obligaciones contraídas en la Resolución núm. 10-2013, y que, agotado el plazo, no haya obtenido respuesta, inobservando con su accionar el procedimiento establecido en la ley en aras de determinar la procedencia del amparo de cumplimiento.

12. En consecuencia, lo procedente era que, en el ejercicio de la revisión constitucional, este colegiado, además de contestar los dos aspectos alegados por el recurrente, estaba compelido a efectuar las verificaciones y comprobaciones de lugar tendentes a establecer la configuración del amparo de cumplimiento conforme dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11; máxime cuando la falta de cumplimiento de esta obligación se sanciona con su inadmisión.

13. Resulta incuestionable la importancia que desde la óptica del derecho procesal revisten los procedimientos constitucionales previstos en la Ley núm. 137-11, pues son los mecanismos a través de los cuales los ciudadanos y los órganos públicos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pueden reclamar la garantía de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales<sup>20</sup>. Por ello, el Tribunal no debía limitarse a juzgar lo decidido por el juez de amparo sin haber observado mediante los medios necesarios, el cumplimiento de los requisitos que dan lugar a la configuración del amparo de cumplimiento en nuestro ordenamiento jurídico.

14. Así pues, el sistema de justicia constitucional se rige por una serie de principios rectores a fin de garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; a nuestro juicio, el Tribunal Constitucional, en base a los principios de oficiosidad y efectividad<sup>21</sup>, debió solicitar al Tribunal que dictó la decisión, los documentos pertinentes que le permitieran examinar la cuestión planteada, y partiendo de ello, contestar el otro medio invocado por el recurrente en su escrito.

15. Asimismo, este tribunal incurrió en una falta de motivación que vulnera el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en relación a la obligación de motivar las decisiones judiciales y de responder los planteamientos de las partes, al no contestar uno de los pedimentos invocados por el recurrente en su instancia de revisión, relativa al requisito y plazo de la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

16. En definitiva de lo que se trata es de cumplir con el mandato legal exigido por la norma habilitante para la procedencia del amparo de cumplimiento, y que el Tribunal Constitucional, en ejercicio de su obligación de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, está en el deber de hacerlo efectivo.

---

<sup>20</sup>Esta posición ha sido expresada con anterioridad en un voto particular que figura en la Sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto de 2014, en el numeral 15, página 35.

<sup>21</sup> Véase los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bolívar Genaro Mena Lozano contra la Sentencia núm. 00344/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Es por ello que resulta oportuno referirse a esta cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, el beneficiario de estas, por desconocimiento, no utiliza las vías legalmente previstas para obtener su ejecución, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutarla.

18. En todo caso, para quien formula este voto, más allá de la importancia doctrinal que encierra el procedimiento de la acción de amparo de cumplimiento y del ejercicio del control ejercido por este tribunal, la relevante contribución radica en que la comunidad de intérpretes tenga plena noción de cómo obtener la tutela de sus derechos fundamentales mediante el amparo de cumplimiento.

### **III. SOLUCIÓN PROCESAL**

19. Partiendo de los razonamientos esbozados, entendemos oportuno que, este colegiado, al abordar un proceso donde se invoque un amparo de cumplimiento, está compelido a observar el cumplimiento de los requisitos y plazos que establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, desarrollando argumentos dirigidos a concretizar la procedencia o no de la acción y, en la especie, determinar si estábamos en presencia de un amparo de cumplimiento.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**